



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-60-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002262, requiriendo:

“1.- Solicito se me proporcionen en formato electrónico las bitácoras que contengan los registros de visitas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes a los años 2022 y 2023, en el que se contengan los nombres de los visitantes, fecha de visita, motivo de visita y áreas visitadas.

2.- Solicito se me informe la cantidad de visitas realizadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por (sic) Gobernador Samuel Alejandro García y personas adscritas a la Administración Pública del Estado, así como las fechas de sus visitas, motivos de visitas y áreas visitadas”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), a través del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo

General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0636/2023.

TERCERO. Requerimiento de información A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-5037-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Seguridad (DGS) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

CUARTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5237-2023 enviado por correo electrónico el tres de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de cuatro de octubre último, lo que se informó por la Secretaría Técnica de este Comité con el oficio CT-613-2023 y se notificó a la persona solicitante en la misma fecha.

QUINTO. Informe de la DGS. El seis de octubre de dos mil veintitrés, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio DGS-999-2023, en el que se informó lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II y IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, están enfocadas en promover, en todo momento, la

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.

(DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras



integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, respecto de la información requerida en la solicitud con folio 330030523002262, le informo lo siguiente:

I. BITÁCORA DE REGISTROS DE VISITAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A partir de agosto de 2020, se implementó en este Alto Tribunal el Sistema de Citas, como una herramienta a través de la cual se registra la cita de las personas que requieran ingresar a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual esta Dirección General de Seguridad tiene acceso a través de un módulo de una plataforma institucional denominada Sistema de Registro de Entradas de Personal a fin de obtener un Reporte de Consulta, el cual contiene el nombre y los apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal y en el que también se observa el registro (sic) diversos tópicos tales como empleado cita, fecha, hora, folio, motivo, área, edificio, piso, puerta, observaciones, estado.

Adicionalmente, también se implementó un Sistema de Registro de Entradas de Personal, en el que se albergan el nombre y los apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles de este Alto Tribunal (personas servidoras públicas y personal externo), el cual también contiene diversos rubros, tales como, número, fecha (con hora), número/folio, área, puerta, temperatura, género, observaciones, automóvil, placa, cubreboca; al cual esta Dirección General de Seguridad tiene acceso, a fin de consultar los Reportes de Accesos a Edificio en cada supuesto.

Asimismo, es de mencionar que los libros físicos de registro de ingresos a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que implementó esta Dirección General de Seguridad, además de contener, entre otros datos, el nombre y los apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal, también pueden contener diversos rubros, tales como fecha, empresa/compañía, actividad o trabajo [que] realiza, área que visita, atendido por, hora entrada, hora salida, firma y observaciones.

En ese sentido, es de señalar que en los registros mencionados, el nombre y los apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de visitantes, deben considerarse como información confidencial, dado que constituyen un dato personal que, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo de la Ley General; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, son concernientes a personas físicas y que, al relacionarse con otros datos, se podría generar un vínculo que determine la identidad de esas personas,

públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte; [...]

correspondiendo esto a su ámbito de lo privado, por lo que se encuentran tutelados por el derecho a la privacidad.

En esa tesitura, la divulgación del nombre de las personas que se registran para acceder a los inmuebles de este Alto Tribunal (visitantes), implicaría hacer del conocimiento un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, pues podría relacionarse con la ubicación de éstos en un sitio y momento concreto como visitantes en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal.

Aunado a que el dato solicitado se encuentra relacionado con otros que podrían vincular a la persona respectiva con aspectos de su vida privada, específicamente los relacionados con las actividades que son competencia de este Alto Tribunal y en particular las llevadas a cabo en sus inmuebles durante los años 2022 y 2023.

Igualmente, es de referir que las personas al momento de registrar su cita o proporcionar su nombre y apellido para ingresar a los inmuebles de este Alto Tribunal, lo hacen únicamente con la finalidad de que sus datos personales sean tratados para el registro y control de las personas y visitas que acceden a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, aunado a que no existe un consentimiento expreso o tácito para la divulgación de esa información.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General, que dispone que, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario².

II. PERSONAS ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Aunado a lo señalado en el apartado I, respecto de que a partir de agosto de 2020, se implementó en este Alto Tribunal el Sistema de Citas, como una herramienta a través de la cual se registra la cita de las personas que requieran ingresar a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual esta Dirección General de Seguridad tiene acceso a través de un módulo de una plataforma institucional denominada Sistema de Registro de Entradas de Personal a fin de obtener un Reporte de Consulta, el cual contiene el nombre y los apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal y en el que también se observa el registro diversos tópicos tales como empleado cita, fecha, hora, folio, motivo, área, edificio, piso, puerta, observaciones, estado.

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.

'Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...) Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.'



Adicionalmente, también se implementó un Sistema de Registro de Entradas de Personal, en el que se albergan el nombre y los apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles de este Alto Tribunal (personas servidoras públicas y personal externo), el cual también contiene diversos rubros, tales como, número, fecha (con hora), número/folio, área, puerta, temperatura, género, observaciones, automóvil, placa, cubreboca; al cual esta Dirección General de Seguridad tiene acceso, a fin de consultar los Reportes de Accesos a Edificio en cada supuesto.

Asimismo, es de mencionar que los libros físicos de registro de ingresos a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que implementó esta Dirección General de Seguridad, además de contener, entre otros datos, el nombre y los apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal, también pueden contener diversos rubros, tales como fecha, empresa/compañía, actividad o trabajo [que] realiza, área que visita, atendido por, hora entrada, hora salida, firma y observaciones.

Los módulos de la plataforma institucional denominada Sistema de Registro de Entradas de Personal, no incorporan algún rubro que distinga la condición de persona particular o persona servidora pública; o bien, que distinga el cargo que ostentan las personas que visitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos específicamente solicitados ('Gobernador... y personas adscritas a la Administración Pública del Estado').

En ese sentido y respecto de la información sobre la condición, la calidad o el carácter con el acuden las personas que visitan este Alto Tribunal, le informo que, en las atribuciones reglamentarias de la DGS, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar un listado que distinga si son personas particulares o servidoras públicas; o bien, que distinga el cargo que ostentan. Por ello, tampoco surge obligación de contar o conservar la misma, por lo que el registro de ese dato es inexistente.

Lo anterior, de conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos³.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de diez de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5340-2023 y el expediente electrónico UT-A/0636/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento original. Véase VARIOS CT-VT/A-3-2022, disponible para su consulta en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-3-2022.pdf>, y la CT-VT/A-51-2023.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-60-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-639-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), consistente en:

1. Bitácoras de los registros de visitas de 2022 y 2023, que contenga el nombre de las personas visitantes, fecha de la visita, motivo y área visitada.
2. Cantidad de visitas realizadas por el Gobernador del estado de Nuevo León⁴ y de personas adscritas a la “Administración

⁴ Es un hecho público que el Gobernador del estado de Nuevo León es Samuel Alejandro García.



Pública del Estado”, que contenga fecha de la visita, motivo y área visitada.

En respuesta a lo solicitado, la DGS señala, substancialmente, lo siguiente:

- A partir de 2020 se implementó el Sistema de Citas para registrar a las personas que ingresarían a los inmuebles de la SCJN que se consulta a través de un módulo en la plataforma institucional denominada Sistema de Registro de Entradas de Personal, cuyo objeto es obtener un reporte de consulta sobre el nombre y apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal.
- En el Sistema de Citas se registran diversos tópicos, tales como “empleado cita”, fecha, hora, folio, motivo, área, edificio, piso, puerta, observaciones y estado.
- El Sistema de Registro de Entradas de Personal contiene el nombre y apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles de este Alto Tribunal, tanto personas servidoras públicas, como externas y tiene diversos rubros (número, fecha con hora, número/folio, área, puerta, temperatura, género, observaciones, automóvil, placa, cubreboca).
- El libro físico de registro de ingresos a los inmuebles de la SCJN, además de contener el nombre y apellidos de las personas que acuden, refleja los rubros de fecha, empresa/compañía, actividad que realiza, área que visita, atendido por, hora entrada, hora salida, firma y observaciones.

1. Información confidencial.

Sobre lo requerido en el punto 1, relativo a la bitácora de registro de visitas a la SCJN, la DGS clasifica como información confidencial el nombre

de las personas que ingresan a los inmuebles de la SCJN en carácter de visitantes, que se registra en los sistemas mencionados, con apoyo en los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos) y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

Para emitir pronunciamiento sobre lo anterior, conviene señalar que en los expedientes CT-VT/A-42-2019⁵, CT-VT/A-3-2023⁶ y CT-VT/A-51-2023, este Comité confirmó la confidencialidad de datos similares a los que son materia de análisis en este apartado.

En ese sentido, se estima acertado que se clasifique como confidencial el nombre de las personas visitantes a los edificios de la SCJN, pues se trata de un dato que identifica o hace identificable a esas personas y para su difusión sería necesario contar con el consentimiento previo y expreso de cada una de ellas para publicitar su nombre.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, el Estado tiene obligación de proteger la información relativa a

⁵ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-VT-A-42-2019.pdf>

⁶ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-3-2022.pdf>

⁷ “Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la vida privada, así como a los datos personales y también se reconoce el derecho de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Por otra parte, de los artículos 116⁸ de la Ley General de Transparencia y 113⁹ de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que son confidenciales los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos¹⁰.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁸ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁹ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁰ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Al respecto, cabe señalar que conforme al “AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL” de este Alto Tribunal, relativo al “Registro de Entrada, Sistema de Citas y Videograbación por Circuito Cerrado de Televisión”¹¹, la DGS es el área responsable de recabar datos personales para “para el control de las personas que acceden a los inmuebles de la SCJN” y en dicho documento claramente se señala como finalidad del tratamiento, que “Sus datos personales son recabados por parte del personal de la DGS, única y exclusivamente para tener registro de las personas que acceden a los inmuebles de la Suprema Corte y tener registro en video para seguridad interna” --- “La confidencialidad y protección de los mismos están garantizadas de conformidad con los estándares establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por tanto, sus datos no son transferidos, publicados ni tratados fuera de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Conforme a lo anterior, es posible sostener que la información que registra la DGS de las personas visitantes, entre otra, su nombre y apellidos, constituye datos personales que se recaban única y exclusivamente para llevar control de las personas que acceden a los inmuebles de la SCJN como visitantes, pero se precisa que no se trata de datos que puedan transferirse, ni tratarse externamente.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹¹ Publicado en la liga https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/aviso-de-privacidad/API-DGS-REyCCTV_1.pdf



Bajo ese orden de ideas, este Comité estima que sí se actualiza el supuesto de confidencialidad al que se refiere la instancia requerida y, en esa medida, se confirma la confidencialidad del nombre y apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles de este Alto Tribunal en su carácter de visitantes, pues para que pueda otorgarse el acceso a esos datos, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹², se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, lo que no ocurre en este caso.

Al respecto, también se debe señalar que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120¹³ de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso al nombre de las personas visitantes.

Para sostener lo anterior, conviene agregar que en el expediente CT-VT/A-42-2019 ya citado, en el que se analizó información relativa al listado de visitantes a todos los inmuebles de la SCJN, se determinó que es confidencial el nombre de las personas visitantes, porque se trata de un dato que concierne a personas físicas que, al relacionarse con otros datos, podría

¹² “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)”

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹³ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

generar un vínculo que las haga identificables, pues se trata de un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, ya que podría relacionarse con la ubicación de éstos en un sitio y momento concreto, como visitantes en alguno de los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que se determinó que se trata de información confidencial.

En el caso que nos ocupa, como ya se adelantó, existen motivos razonables para sostener la confidencialidad del nombre de las personas visitantes que registra la DGS para acceder a los inmuebles de este Alto Tribunal, puesto que la expectativa de esas personas sobre el tratamiento de sus datos se circunscribe, exclusivamente, a ese objetivo, aunado al hecho de que esa área señala que no existe consentimiento expreso o tácito para la divulgación de esa información.

En consecuencia, se confirma el carácter confidencial de la bitácora del registro de visitas a la SCJN, respecto del periodo señalado en la solicitud que se atiende, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia.

2. Información inexistente.

La DGS señala que los módulos del Sistema de Registro de Entradas de Personal no incorporan algún rubro que distinga la condición de persona particular o persona servidora pública, o bien, que distinga el cargo que ostentan las personas que visitan la SCJN en los términos específicamente solicitados.

Al respecto, agrega que entre las atribuciones que tiene conferidas, no tiene alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar un listado que distinga si son personas particulares, servidoras



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

públicas o que distinga el cargo que se ostenta, por lo que el registro de ese dato es inexistente.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia, se recuerda que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹⁴.

De esa forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

¹⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹⁵, que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación de este Alto Tribunal se tiene una facultad, competencia o atribución que implique contar con un registro de ingreso a los inmuebles de la SCJN que distinga la condición de la persona, esto es, si acude en carácter particular o como servidora pública, o bien, que distinga el cargo que ostenta vinculado con el nombre de la persona o área que se visita, para después determinar la eficacia o no del pronunciamiento de inexistencia emitido por la instancia vinculada.

En este caso, la DGS es el área competente para pronunciarse sobre la existencia o no sobre el posible registro solicitado en la segunda parte de la solicitud, pues conforme al artículo 28, fracción IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), le corresponde establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso a los edificios de este Alto Tribunal, tanto de las personas servidoras públicas, como de personas externas.

¹⁵ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



Con base en lo anterior, se destaca que la DGS señaló que ni en el Reporte de Consultas de Citas, ni en el Reporte de Acceso a Edificios emitidos por el Sistema de Registro de Entradas de Personal, se cuenta con un campo específico que registre la condición de la persona que acude, particular o pública, o bien, que distinga el cargo que ostenta vinculado con el nombre de la persona o área a quien se visita, lo que tampoco se anota en el libro físico de registro de ingresos de los inmuebles de la SCJN; por lo tanto, se debe confirmar la inexistencia de un registro que contenga la información solicitada en el segundo punto de la solicitud, ya que no existe obligación normativa de documentar y, en su caso, procesar y resguardar la información en los términos específicamente señalados en la solicitud.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

Además, en el presente caso, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente, la DGS es el área que podría contar con la información solicitada, pues, como se dijo, es responsable de establecer controles de ingreso a los inmuebles de este Alto Tribunal y ha señalado que en los sistemas que se tienen implementados no se cuenta con un campo específico que registre lo específicamente requerido; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que se genere un registro que concentre esos datos, acorde con la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, puesto que no se advierte alguna disposición normativa de este Alto Tribunal que disponga la obligación de contar con ese registro.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 1 de la segunda consideración de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el apartado 2, de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-60-2023

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Zzix2tw0lf+nujMFDwrt6MyKQWVKwWy2PfcclysbCkd8=